



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-IO-02-SPA-02
y sus acumulados PAOT-2022-5944-SPA-4451
PAOT-2022-6074-SPA-4546

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4343 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 23 MAR 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-IO-02-SPA-02 y sus acumulados PAOT-2022-5944-SPA-4451 y PAOT-2022-6074-SPA-4546** relacionado con la investigación de oficio y las dos denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:--

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una investigación de oficio y dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Soliciten al Restaurante Fishers ubicado en Horacio [sic] no. [sic] 232 Col. [sic] Polanco V sección en Alcaldía Miguel Hidalgo, que regule la música que tienen en su local (...) El restaurante Fishers desde hace unas semanas comenzó a poner música en la sección de mesas que sacó a su estacionamiento a modo de terraza. Particularmente lo hacen de jueves a sábado pero también durante los demás días de la semana suben el volumen. Increíblemente en las mañanas también tienen música a volumen excesivo (...) [hechos que tienen lugar en Avenida Horacio, número 232, colonia Polanco V Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la investigación de oficio y las dos denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

La investigación de oficio y las dos denuncias ciudadanas se refieren a la presunta generación de emisiones sonoras por el funcionamiento del equipo utilizado para la reproducción de música grabada del establecimiento

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2020-IO-02-SPA-02
y sus acumulados PAOT-2022-5944-SPA-4451
PAOT-2022-6074-SPA-4546

No. Folio: PAOT-05-300/200-

4 3 4 3 -2023

mercantil con denominación comercial "Fishers", ubicado en Avenida Horacio, número 232, colonia Polanco V Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadran en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal, actual Ciudad de México.

La Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), misma que tiene por objeto establecer las condiciones mínimas, las especificaciones técnicas de los equipos y el procedimiento de medición por el cual se determine el nivel de presión sonora emitida al ambiente, provenientes de fuentes emisoras ubicadas dentro de la Ciudad de México, con base en los límites máximos permisibles.

Sobre los límites máximos permisibles, el referido instrumento de política ambiental determina lo siguiente:

"9. Límites máximos permisibles

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos en el sitio señalado en el escrito de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-10-02-SPA-02
y sus acumulados PAOT-2022-5944-SPA-4451
PAOT-2022-6074-SPA-4546

No. Folio: PAOT-05-300/200-4343-2023

durante la cual desde el espacio público se constató la generación de emisiones sonoras por la reproducción de música grabada provenientes del establecimiento mercantil con denominación comercial "Fishers"; al respecto, se realizó el estudio de emisiones sonoras correspondiente, lo anterior con el objeto de determinar si excedían los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, del que se obtuvo un nivel sonoro de 75.63 dB(A), el cual excede los límites máximos permisibles de 65 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 62 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de referencia, establecidos en la Norma Ambiental en comento.

Por lo antes referido, mediante oficio PAOT-05-300/200-12090-2019 se hizo del conocimiento del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil motivo de denuncia la normatividad ambiental antes referida; al respecto, durante la comparecencia celebrada en las oficinas de esta Entidad con la persona que se ostentó como autorizada del representante legal del establecimiento mercantil motivo de investigación, informó que lo siguiente:

5. Manifiesto que me encuentro en total disposición para coadyuvar con esta Procuraduría para resolver la problemática de contravención a la legislación ambiental, por lo que en este acto me comprometo a: -----

• Remitir a esta Entidad un programa calendarizado en el que se señalen las acciones de mitigación a realizar, en un término de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de celebrada la presente comparecencia. -----

• Remitir a esta Entidad documentales y anexo fotográfico de las acciones de mitigación de ruido realizadas en el establecimiento ubicado en Avenida Horacio número 232, Colonia Polanco V Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, a fin de que el ruido generado se mantenga dentro de los límites máximos permisibles señalados por la Norma Ambiental con

aplicación para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013; para lo cual se me otorga un término de 15 días hábiles contados a partir del dia siguiente hábil de celebrada la presente comparecencia.

En este tenor, en fecha 12 de noviembre de 2019, la persona que se ostentó como representante legal del establecimiento mercantil denominado "Fishers", ubicado en Avenida Horacio, número 232, colonia Polanco V Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, presentó escrito en esta Entidad, exponiendo lo siguiente:

(...) Se ha planteado de manera interna al corporativo las siguientes acciones y medidas de mitigación dentro del local comercial (...) 1. Reacomodar las bocinas y demás equipo de audio que permita disminuir los niveles de emisiones sonoras. (...) 2. La colocación de aislantes de sonido dentro del establecimiento mercantil que permitan reducir las emisiones sonoras fuera de éste (...) Respecto de los aislantes de sonido; nos encontramos cotizando con diversos proveedores los materiales que sean más adecuados para su instalación y de acuerdo con las características propias del establecimiento mercantil (...) Asimismo se vigilará la modulación del audio dentro del establecimiento mercantil, para que este no se exceda el límite establecido por la normatividad aplicable y se procederá con la ejecución de los trabajos en la plazo que nos solicita esa Autoridad (...)

Por lo antes referido, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría realizar los estudios de emisiones sonoras correspondientes, lo anterior con el objeto de determinar si excedían los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para el Distrito



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-IO-02-SPA-02
y sus acumulados PAOT-2022-5944-SPA-4451
PAOT-2022-6074-SPA-4546

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4343 -2023

Federal, actual Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013; al respecto, se obtuvo un nivel sonoro de 73.58 dB(A) y 67.43 dB(A), respectivamente, los cuales exceden los límites máximos permisibles de 65 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 62 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de referencia, establecidos en la Norma Ambiental en comento.

Por lo antes referido, mediante oficio PAOT-05-300/200-2458-2022 se intentó hacer del conocimiento del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil motivo de denuncia que durante sus actividades rebasa los límites máximos permisibles de ruido establecidos en la Norma Ambiental antes referida, otorgándole un término de seis días hábiles, con la finalidad de informar las acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del equipo utilizado para la reproducción de música grabada; sin embargo, la persona que atendió al personal actuante se negó a recibir dicho documento.

En seguimiento a la denuncia, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría realizar el estudio de emisiones sonoras correspondiente, lo anterior con el objeto de determinar si excedían los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013; al respecto, se obtuvo un nivel sonoro de 66.47 dB(A), el cual excede los límites máximos permisibles de 65 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 62 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de referencia, establecidos en la Norma Ambiental en comento.

Por lo antes referido, mediante oficios PAOT-05-300/200-16533-2022 y PAOT-05-300/200-17830-2022 se intentó hacer del conocimiento del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil motivo de denuncia que durante sus actividades rebasa los límites máximos permisibles de ruido establecidos en la Norma Ambiental antes referida, otorgándole un término de cinco días hábiles, con la finalidad de informar las acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del equipo utilizado para la reproducción de música grabada; sin embargo, no fue posible llevar a cabo la notificación de los documentos antes referidos, toda vez que el domicilio autorizado para oír y recibir notificaciones se encontraba desocupado.

En este tenor, personal de esta Entidad tuvo comunicación vía llamada telefónica con la persona denunciante del expediente PAOT-2022-6074-SPA-4546, quien informó lo siguiente:

(...) Los hechos ya no persisten, el volumen de la música desde ya un buen tiempo se mantiene en un volumen muy bajo y por lo tanto ya no me genera molestia (...). De igual manera dio su consentimiento para dar por concluida la presente denuncia.

En seguimiento a la denuncia, se solicitó mediante oficio PAOT-05-300/200-2059-2023 a la persona denunciante del expediente PAOT-2022-5944-SPA-4451 que informara si los hechos que motivaron la presente investigación prevalecían, o bien, que señalara una fecha y horario para recibir al personal de esta Subprocuraduría en su domicilio, lo anterior a efecto de constatar los hechos motivo de denuncia, para lo cual se le concedió un plazo de 5 días hábiles; sin embargo, la persona denunciante no desahogó lo antes solicitado.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur

Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México

Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2020-IO-02-SPA-02
y sus acumulados PAOT-2022-5944-SPA-4451
PAOT-2022-6074-SPA-4546

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4343 -2023

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, al no contar con elementos para realizar las mediciones de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad realizó 4 estudios de emisiones sonoras desde el punto de referencia; dando como resultado un nivel sonoro de 75.63 dB(A), 73.58 dB(A), 67.43 dB(A) y 66.47 dB(A), respectivamente, los cuales exceden los límites máximos permisibles de 65 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 62 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de referencia, establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013.
- Mediante escrito presentado en las oficinas de esta Entidad, la persona que se ostentó como representante legal del establecimiento mercantil motivo de investigación, informó que se llevó a cabo la reubicación de las bocinas y del equipo de audio utilizado para la reproducción de música grabada, así como de material aislante, lo anterior con la finalidad de cumplir de manera voluntaria con la normatividad ambiental aplicable.
- Mediante llamada telefónica con la persona denunciante del expediente PAOT-2022-6074-SPA-4546 se hizo de su conocimiento las atribuciones y procedimientos de esta Procuraduría para la atención de su denuncia; al respecto, manifestó que no deseaba continuar con dicho procedimiento, toda vez que el volumen ya es bajo y ya no es molesto.
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-2059-2023 a la persona denunciante del expediente PAOT-2022-5944-SPA-4451 que informara si los hechos que motivaron la presente investigación prevalecían, o bien, que señalara una fecha y horario para recibir al personal de esta Subprocuraduría en su domicilio, lo anterior a efecto de constatar los hechos motivo de denuncia, para lo cual se le concedió un plazo de 5 días hábiles; sin embargo, la persona denunciante no desahogó lo antes solicitado.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.-Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SC-A92-50-01-0505-TOAT-2020-000000000000
SC-14-A92-5002-5505-TOAT-2022-000000000000
SC-14-A92-5003-5505-TOAT-2022-000000000000

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-IO-02-SPA-02
y sus acumulados PAOT-2022-5944-SPA-4451
PAOT-2022-6074-SPA-4546

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4343 -2023

TERCERO.-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

Edda Veturia Fernández Luiselli



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/LHO

Este expediente quedó en conocimiento de la Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, Lic. Mariana Boy Tamborrell, quien en su calidad de procuradora ambiental y del ordenamiento territorial, se comprometió a dar seguimiento al desarrollo de las acciones que se establecieron en el expediente, así como a informar sobre el resultado de las mismas.

Este expediente quedó en conocimiento de la Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, Lic. Mariana Boy Tamborrell, quien en su calidad de procuradora ambiental y del ordenamiento territorial, se comprometió a dar seguimiento al desarrollo de las acciones que se establecieron en el expediente, así como a informar sobre el resultado de las mismas.

Este expediente quedó en conocimiento de la Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, Lic. Mariana Boy Tamborrell, quien en su calidad de procuradora ambiental y del ordenamiento territorial, se comprometió a dar seguimiento al desarrollo de las acciones que se establecieron en el expediente, así como a informar sobre el resultado de las mismas.

Este expediente quedó en conocimiento de la Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, Lic. Mariana Boy Tamborrell, quien en su calidad de procuradora ambiental y del ordenamiento territorial, se comprometió a dar seguimiento al desarrollo de las acciones que se establecieron en el expediente, así como a informar sobre el resultado de las mismas.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS